

-ne-weblen

DEL

Obispado de Leon.

Real decreto de 17 de Octubre de 1854, suprimiendo la Cámara eclesiástica, y creando la del Real Patronato. sh oluginal grano is absorb as on superhabit

-ent obomanque lanually

D. Ramon harris I cuprulo,

on assession REAL DECRETO. Maniety with

se floaces dos requisités preventes en las leves

Tomando en consideración las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo L.º La Cámara eclesiástica, creada por mi Real decreto de 2 de Mayo de 1851, cesará desde luego y será reemplazada por un Consejo denominado Camara del Real Patronato.

Art. 2.º Esta Cámara se compondrá de un Decano, seis Vocales, un Fiscal y un Teniente de este: y sus cargos se desempeñarán gratuitamente como honoríficos y de confianza; á excepcion del Teniente Fiscal que tendrá el sueldo de 20,000 rs. anuales.

Art. 3.º Será Decano de esta Cámara el Presidente que es ó fuere del Tribunal Supremo de Justicia, y Fiscal el de este mismo Tribunal. Los Vocales serán nombrados y elegidos entre los empleados superiores en activo servicio ó cesantes de igual clase, pudiendo serlo tambien algun eclesiástico de ciencia y virtud.

Art. 4.° Habrá tambien un Secretario que será el Oficial de seccion mas antiguo de la de negocios eclesiasticos del Ministerio de Gracia y Justicia. 40 sonoisus sus mundoloo

Art. 5.º Las atribuciones de esta Cámara serán todas consultivas, y en cuanto al Patronato Real las mismas que las leyes recopiladas declararon á la Cámara antigua de Castilla, exceptuadas las judiciales que por la ley están asignadas al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 6.º Por ahora y hasta que las leyes lo aprueben ó determinen otra cosa, la Cámara del Patronato examinará las bulas, breves y demas despachos pontificios que se presenten al pase, y consultará su concesion ó retencion segun procediese. Del mismo modo entenderá y consultará acerca de las vénias que se soliciten, y de las preces que se presenten para obtener bulas y breves de Roma.

Art. 7.º Conocerá interina y provisionalmente, hasta que las Córtes resuelvan en este punto lo conveniente, de los negocios contencioso-administrativos que surjan de los de Patronato Real, y de cualesquiera de las demas atribuciones que le van designadas; guardando la forma consultiva con que lo hacia últimamente el Consejo Real con arreglo á la ley y reglamento de su creacion y organizacion.

Art. 8.° Consultará la misma Cámara del Real Patronato en los negocios que á ese fin se le pasen por el Ministerio de Gracia y Justicia en negocios eclesiásticos.

Art. 9.º La Cámara del Patronato Real, verificada su instalacion, formará y remitirá á mi Real aprobacion el reglamento oportuno para su

régimen y gobierno.

Art. 10. La Cámara del Real Patronato se reunirá en tres dias de la semana, que fijará en su reglamento, y celebrará sus sesiones en el local que hoy está destinado á la Cámara eclesiástica, y en horas compatibles con el desempeño de los cargos de los Vocales que esten en servicio activo.

Art. 11. Queda derogado mi Real decreto de 2 de Mayo de 1851.

Dado en el Pardo á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

REAL DECRETO.

down knight bounded and and

Para las plazas de Vocales de la Cámara de mi Real Patronato, creada por decreto de este dia, vengo en nombrar á. D. Manuel Seijas Lozano, Ministro que ha sido de Fomento; á D. Pio Laborda, D. Luis Camaleño

visionalmente, nasta que las Cortes

y D. Miguel Nájera Mencos, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; á D. Ramon María Temprado, que lo es del de Guerra y Marina; y á D. Juan Cabo-Reluz, Doctor, Catedrático y Decano de la facultad de teología de la Universidad central; y Teniente Fiscal á D. Manuel Mendez, que lo ha sido de la Audiencia de Madrid.

Dado en el Pardo á diez y siete Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Real órden de 16 de noviembre de 1851, mandando que no se proceda al cumplimiento de Bula, Breve ó cualquiera otra gracia ó despacho pontificio referente a jubileos, mientras no se llenen los requisitos prevenidos en las leyes de la Novisima Recopilación.

Para evitar todo motivo de duda, ha tenido á bien resolver S. M. (Q. D. G.) que cuando á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y vicarios capitulares, gobernadores eclesiásticos en Sede vacante les sea presentada para su ejecucion alguna Bula, Breve ó cualquiera otra gracia ó despacho pontificio referente á jubileos, y sin embargo de que no acompañe enciclica, se abstengan de proceder á su cumplimiento mientras no se llenen los requisitos prevenidos en las leyes de la Novisima Recopilacion, vigentes en la materia. De real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1851.-Gonzalez Romero.-Ilmo. Sr. Obispo de....

-OR DU ESTOLISHER RODRENG MIC EOF STREET

Real decreto de 21 de noviembre de 1831 mandando arreglar el personal de las iglesias catedrales y celegiates á lo que dispone el último Concordato.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, despues de haber conferenciado con el M. R. Nuncio de su Santidad, y conformándome con el parecer del Consejo de ministros, oida la real Cámara eclesiástica, vengo en

decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se arreglará y completará, conforme á lo dispuesto en
el último Concordato, sin esperar á
que se realice la nueva division de
diócesis, que deberá verificarse en la
forma convenida lo mas pronto posible, el personal de las iglesias metropolitanas y sufragáneas que conserva
el mismo Concordato.

Art. 2.º El personal de la iglesia catedral de Valladolid será el que le señale el Concordato en concepto de metropolitana; pero no será ni titulará tal, esto no obstante, hasta que

se erija canónicamente.

Art. 3.º Tambien se organizarán desde luego en cuanto sea dable conforme al Concordato, las iglesias catedrales que deben quedar reducidas á colegiatas.

Art. 4.º Asimismo se organizarán en la manera que el Concordato previene las colegiatas que han de subsistir con arreglo al art. 21 del mismo.

Art. 5.° Se procederá al arreglo prevenido en los artículos anteriores por el órden siguiente:

1.º Iglesias metropolitanas.

2.º Sufragáneas que se conservan.

3.º Colégiatas de capital de provincia.

4.º Iglesias sufragáneas que han de reducirse á colegiata.

5.º Las demas iglesias colegiales.

Art. 6.° La iglesia magistral de Alcalá de Henares y la colegiata de Sacro-Monte de Granada se organizarán con toda preferencia, y sus prebendas se proveerán por oposicion en la forma que se determinará por una disposicion especial.

Art.7.º Los sugetos que sean nombrados para estas prebendas se obligarán á dar la enseñanza en la facultad ó ciencia á que hubieren hecho los ejercicios de oposicion, con arrego á lo que en la forma correspondiente se determine en su dia.

Art. 8º En los nombramientos para piezas de todas clases de las colegiatas de Alicante y Logroño se pondrá cláusula, en cuya virtud queden sujetos los agraciados á trasladarse á Orihuela y Calahorra pæra componer sus iglesias colegiales, cuando á consecuencia de lo prevenido en el Concordato hayan de trasladarse estas sillas episcopales con sus cabildos catedrales á dichas capitales de Alicante y Logroño. Los que sean nombrados para piezas de la colegiata de Vitoria no adquirirán derecho á las de la misma denominacion cuando esta iglesia se arregle en concepto de catedral, erigida que sea canónicamente la silla episcopal.

Art. 9.° Los M. RR. Arzobispos de Toledo, Sevilla y Granada, oyendo préviamente à sus respectivos cabildos, me propondrán à la mayor brevedad posible lo que estimen oportuno, à fin de organizar las capillas que se enumeran en el párrafo primero del artículo 21 del Concordato de la manera mas conveniente, sin perjudicar al esplendor con que debe continuar dándose el culto divino en las mismas capillas; en la inteligencia de que el diguidad de capellan

mayor ha de ser su jefe inmediato, estando por consiguiente á sus órdenes los capellanes, pero sin formar cuerpo independiente de la iglesia metropolitana, procurando se utilicen en cuanto sea posible para el servicio del culto en esta y en la capilla los ministros y dependientes de la misma iglesia metropolitana, y que lo presten tambien en ellas los capellanes particulares de cada capilla.

Art. 10. El ministro de Gracia y Justicia dará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto, y al intento me propondrá sin dilacion los medios convenientes de realizar prontamente el arreglo del

personal de las iglesias.

Dado en Palacio á veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero,

si i sa opisconales con sus cabildes ca-

enter y lang one Les que sent y street

All Sur Bushing Perhalty

Real decreto de 21 de noviembre de 4851, estableciendo reglas para la nueva organizacion de las catedrales, y declarando la condicion respectiva en que deben quedar los dignidades, canónigos y demás eclesiásticos, que en ellas habia anteriormente.

Con el fin de disponer la organizacion de las iglesias catedrales y colegiatas que deben subsistir con arreglo
al Concordato, y de fijar la condicion
en que deban quedar los dignidades,
canónigos y demas eclesiásticos; y conformándome con el parecer del ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico,
vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los dignidades y canónigos jubilados con arreglo á los estatutos de la iglesia respectiva gozarán de todos los derechos, consideraciones y dotacion que, segun los mismos estatutos, les correspondan, pero no serán contados en el número de capitulares para fijar el de vacantes en la respectiva clase.

Art. 2.° En las iglesias en que la dignidad de dean no sea la primera silla post pontificalem, el actual poseedor de esta última prebenda pasará al deanato, aunque la presidencia del cabildo no estuviese aneja á su dignidad. El dean será nombrado para otra dignidad de la misma iglesia ó de otra de igual clase.

Art. 3.º Los dignidades cuyos títulos no conserva el Concordato pasarán por el órden de sus respectivas sillas á ocupar las dignidades vacantes que continúan ó establece de nuevo

el mismo Concordato.

Art. 4.º El órden de sillas y de precedencia entre las dignidades de cada iglesia será el siguiente: arcipreste, arcediano, chantre, maestrescuela, tesorero, capellan mayor de la real capilla, de la muzárabe en la de Toledo, de los reyes católicos en la de Granada, de San Fernando en la de Sevilla, y la de abad de Covadonga en la sufragánea de Oviedo.

Art. 5.º Los deanes ó primeras sillas de las iglesias catedrales, reducidas á colegiales por el Concordato, que no quieran pasar á otras en su clase respectiva, continuarán en las primeras con su título y dotacion anual, si esta fuese superior á la que establece el Concordato para los abades de las iglesias colegiales.

Art. 6.º En caso de no estar vacante alguna de las chantrias reservadas á su Santidad, continuará en ella su actual poseedor, y se proveerá por la Santa Sede luego que vacare por cualquier causa canónica, inclusa la promocion ó traslacion.

Art. 7.° Si en las iglesias en que se reserva canongía á la provision de su Santidad hubiere alguna dignidad provista por la Santa Sede, continuará su actual poseedor con el mismo título y silla que hoy ocupa, aunque sea de las no conservadas, pero se considerará como canónigo para fi-

jar el número de capitulares.

Art. 8.º El ministro de Gracia y Justicia pasará al M. R. Nuncio de su Santidad nota espresiva de los sugetos comprendidos en los artículos precedentes y de los demás eclesiásticos que en la actualidad obtienen prebendas ó beneficios de la provision de la Santa Sede con arregio al Concordato de 1753, á fin de que pueda proveer su Santidad desde luego las prebendas actualmente reservadas que resulten vacantes. compren lerán cotro los en

Art. 9.º Los dignidades de títulos no conservados que no opten á otra prebenda, conservarán sus sillas y actual denominacion en la misma iglesia; pero serán contados únicamente como canónigos para el solo efecto de arreglar el personal de capitulares en conformidad al Concordato, debiendo tener por consiguiente igual voz y voto que los canónigos, aunque por los estatutos no le hubieren tenido hasta aquí. De la misma manera los racioneros y medio racioneros que no sean promovidos continuarán en la misma iglesia con los derechos y dotacion de que actualmente disfeutain; pero dejarán de proveerse tantas plazas de

beneficiados ó capellanes asistentes cuantos sean los de aquella clase que continúen en sus actuales prebendas.

Art. 10. Las dignidades á quienes se confiera otra prebenda de la misma clase y categoría con el fin de arreglar el personal de las iglesias á lo que el Concordato previene, no satisfarán la mesada de que trata el art. 37 del Concordato, ni tampoco se les causarà gasto de ninguna otra especie, espidiéndose todo de oficio. Por lo tanto los ordinarios conferirán la colacion y canónica institucion, y se pondrá en posesion á estos sugetos con solo la Real orden de nombramiento que comunicará á los diocesanos el ministro de Gracia y Justicia.

Art. 11. Los canónigos de oficio de las iglesias catedrales que han de quedar reducidas á colegiatas, serán colocados con preferencia en dignidades de Iglesia de igual clase à la en

que actualmente sirven dans les obreims

Art. 12. Serán tambien atendidos con preferencia los provistos por los prelados diocesanos, y en su caso, por los cabildos, que no han podido entrar en posesion de las prebendas à virtud de las disposiciones que suspendieron su provision. stasanshing obasyo akt

Art. 13. Las dignidades, canongías y beneficios de la iglesia catedral de Mallorca se proveerán en la misma forma que las demas del reino, y por lo tanto podrán ser nombrados los que tengan las cualidades personales que para cada clase se requieren, aunque no sean naturales de dicha diócesis. Los naturales de ella podrán á su vez obtener de la misma manera prebendas y beneficios en todas las iglesias del reino de derectro de concorda del

Art. 14. En las iglesias colegiales se observará tambien, respecto de los ! canónigos que por su edad y circunstancias no quieran pasar á otras iglesias de esta misma clase, lo dispuesto en el art. 5.º para los dignidades.

Art. 15. Se proveeran desde luego en la forma que previene el Concordato las canongías de oficio, vacantes actualmente en las iglesias metropolitanas y catedrales que conservan este concepto. Las vacantes que ocurran en adelante se proveerán sin necesidad de obtener préviamente mi real licencia para ello; pero los diocesanos darán cuenta de la vacante, y remitiran en su dia al ministro de Gracia y Justicia dos ejemplares del edicto convocatorio. Estos edictos se espedirán á nombre del prelado y de su cabildo, firmando aquel y el presidente y secretario del último, remitiéndose á todas las diócesis para su publicacion en ellas. Long mos actiones

Art. 16. En el caso de que el llama. miento de tantas oposiciones á la vez hiciese poco numerosa la concurrencia de opositores, los M. RR. arzobis. pos, RR. obispos y gobernadores eclesiásticos, teniendo en consideracion el mejor servicio de la iglesia y las circunstancias de cada una, determinarán oyendo préviamente á los cabildos, lo que á su juicio sea mas conveniente, ya general, ya limitadamente en vista del número de firmantes que resulte para cada canongía de oficio, consultándome caso necesario, y dándome siempre conocimiento de lo que determinaren. es esta chen mang

Art. 17. Se declara corresponder á los patronos de las colegiatas que se conserven, en conformidad á lo que dispone el párrafo tercero del art. 21 del Concordato, el derecho de presentar en el tiempo y forma prevenido por derecho para las piezas eclesiásti-

cas de toda clase de las mismas iglesias en los términos que anteriormente le tuvieron.

Art. 18. Los capellanes ó beneficiados de las iglesias catedrales y colegiales nombrados por patronos particulares, y sostenidos con bienes de la fundacion que estan actualmente en posesion, continuarán como hasta aquí sin hacerse novedad alguua. Cuando hecho el arreglo de una iglesia, el número de los actuales capellanes ó beneficiados asistentes sea todavía superior al designado en el Concordato, continuarán todos hasta que se reduzca; pero percibirán la dotacion individual que hoy disfrutan sin derecho á la superior que el mismo Concordato señala, hasta que el total de la nómina de los eclesiásticos de esta clase quede limitado á la cantidad que costaria la misma clase segun el Concordato, cuya cantidad ha de satisfacerse en todo caso y distribuirse sueldo á libra entre los interesados.

Art. 19. Los actuales músicos de todas clases que sean eclesiásticos, se comprenderán entre los capellanes ó beneficiados de las iglisias metropolitanas, catedrales y colegiales, sin perjuicio de conservar cualquiera otra condicion superior que pueda corresponder á alguno de ellos. El número de plazas de cada clase que ha de haber en lo sucesivo, se fijará oyendo al diocesano y cabildo, y las vacantes se proveerán, prévia oposicion alternativamente, por mí, por los prelados y cabildos.

Art. 20. Los que ejerzan la cura de almas en dichas iglesias, cualquie-ra que sea su título, denominación ó concepto, se considerarán comprendidos en el clero parroquial, y no entre los beneficiados de las iglesias para el

efecto de arreglar el personal de las mismas iglesias, aunque hayan figura-do hasta aquí en las nóminas del clero general diocesano, entendiéndose todo sin perjuicio del carácter, consideraciones y derechos de los actuales poseedores.

Art. 21. Los eclesiásticos que sirvan plazas de sacristan ú otros cargos análogos, los otros ministros y dependientes, aunque sean eclesiásticos, no se comprenderán entre los capellanes ó beneficiados, debiendo figurar sus dotaciones en el presupuesto para gas-

tos del culto.

Art. 22. Verificado el primer arreglo del personal de cada iglesia, la
alternativa que establece el Concordato para la provision de prebendas
principiará por el turno de la Corona, y seguirá el del prelado diocesano.

Art. 23. A fin de quitar todo motivo de duda acerca de la inteligencia de la última parte del párrafo segundo, art. 18 del Concordato, relativa á la provision de los beneficios ó capellanías de las iglesias metropolitanas. catedrales y colegiales, se declara pertenecer aquella á mi real Corona, á los prelados diocesanos con sus cabildos por rigorosa alternativa entre sí, luego que tenga cumplido efecto el primer arreglo del personal de cada iglesia, siguiéndose en los turnos el órden que se establece en artículo precedente. Para la provision de los beneficios que correspondan al prelado con su cabildo turnarán estos entre sí, principiando por el primero.

Art. 24. Los diocesanos me noticiarán por medio del Consejo de la Cámára las personas que ellos, sus cabildos y los patronos particulares nombren para toda clase de beneficios y

cargos de las respectivas iglesias.

Art. 25. El ministro de Gracia y

Justicia dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio à 21 de noviembre de 1851. — Rubricado de la Real mano. — El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

han correspondide con al page de sus

tereibs der werde der beschlichte

escitaciones que en particuler se les

ellos.

SOCIEDAD GENERAL DE SOCOR-ROS MUTUOS DEL CLERO.

Comision auxiliar de Leon.

Lo que de teden del Sr. Vice-

Para dar cumplimiento al artículo 121 de nuestros estatutos se convoca por la presente á la segunda
junta general que habrá de celebrarse
el dia 15 de Noviembre del presente año en la Cátedra de moral de la
Santa Iglesia Catedral á las diez y
media de la mañana.

Siendo el objeto principal de esta
Junta el hacer públicos á la Sociedad
todos los actos de la Comision en todo
el año trascurrido, asi como presentar
con claridad las cuentas generales,
seria de descar que todos los Sres. Socios que á ella pertenecen, y que sin
grave perjuicio pueden concurrir á

ella, lo verifiquen para enterarse por si mismos del estado satisfactorio en que esta se encuentra, y poder contestar á ciencia cierta á cuantos miren á esta institucion de un modo menos favorable. En ella se pondrá de manifiesto entre otras cosas el nombre de los pocos Sres. Socios que no han correspondido con el pago de sus tercios devengados á las repetidas escitaciones que en particular se les ha dirigido, para que la Junta general resuelva definitivamente de ellos.

Lo que de órden del Sr. Vice-Presidente 1.º se comunica á todos los Sres. Socios para su inteligencia.

Leon 24 de Octubre de 1854.— Pedro Parra, Secretario.

voca nor la presenta a la segunda

selegated something and the colours army

Y void and the lating fall a circles of the

SANTA VISITA. te año en la Caledro de approl de ne en

Habiendo tenido que suspender algunos dias la visita de parroquias por causa del mal tiempo, no ha podido regresar S. S. Ilma. el dia 25, como anunciamos en el núm. anterior: se le espera esta tar-

de, no ocurriendo cosa que los impida.mon sul'us topa sissil ob rolgeneral diocesano, entendiéndose

todo sin per juicio del cocacler, con-

sideraciones y derectios de las actua-

son in sas de santistan à our la cargos

VACANTES DE LA DIÓCESIS.

and or some the solution of the proposition of the En 11 de Setiembre vacó el curato de Villaverde de Arcayos, por promocion de D. Nicomedes Borge al de Villamartin de D. Sancho: está clasificado de urbano, y es de presentacion del Marqués de Valverde.

tivo de duda acerca de la indeligencia

de la última parte del pagrafo segun-

En 15 de Octubre vacó el de San Millan de Vega de Ruiponce, por defuncion de D. Angel Paderne: está clasificado de urbano, y es de presentacion del Comendador de Villela de la órden de San Juan. a la nabnoquerron en precision con su cabildo turnaran estos entre si-

por mellia del conseja de Cal-LEON.-IMPRENTA Y LIT. DE Manuel G. Redondo.

principiando por el primero.